



Resolución No. CSJBOR21-1643
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00903

Solicitante: Neil Fortich Rodelo

Despacho: Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: María Claudia Delgado

Proceso: Penal

Radicado: 13001600112920100549100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de octubre de 2021, el doctor Neil Fortich Rodelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado 13001600112920100549100, que cursa en el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que ha solicitado el 14 y 27 de septiembre, así como el 28 de octubre de 2021, solicitó la expedición de oficios que ordenen la entrega del vehículo de placas SSK908, sin que el despacho judicial haya atendido los requerimientos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1333 de 8 de noviembre de 2021, se solicitó informe a la doctora María Claudia Delgado, Jueza 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 12 de noviembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Claudia Delgado, Jueza 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que se trata de un proceso terminado en audiencia el 6 de marzo de 2012 y archivado por parte del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena el 31 de mayo siguiente.

Frente al requerimiento del quejoso, señaló que se solicitó a archivo central copia del proceso de marras, con el fin de verificar lo decidido en la mencionada audiencia del 6 de marzo de 2012, el cual fue recibido el 18 de noviembre de 2021. Dentro del expediente del proceso de la referencia, se pudo evidenciar que el juez que presidió la audiencia de preclusión de 2012 omitió pronunciarse sobre la entrega definitiva del vehículo requerido; sin embargo, afirmó la funcionaria que carece de competencia para ordenar la entrega del vehículo de placas SSK908, por tratarse de una sentencia ejecutoriada, tarea que le corresponde al juez de control de garantías, situación que fue puesta en conocimiento del quejoso el 18 de noviembre hogafío.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1365 del 22 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Eduardo Jiménez Goenaga, secretario del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

3. Explicaciones

Dentro del término otorgado, el doctor Eduardo Jiménez Goenaga, secretario del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, rindió explicaciones; señaló, que nunca existió dolo o mala intención y señaló que cualquier retraso fue involuntario y no afectó la recta impartición de justicia, al haber sido tramitado el proceso dentro de los términos de ley.

Precisó, que existe un alto cúmulo de peticiones que diariamente ingresan al correo electrónico del despacho judicial, lo que debe sumarse a las funciones de su cargo y el trámite de acciones constitucionales, que corresponden al 40% del total de la carga laboral del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Neil Fortich Rodelo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Neil Fortich Rodelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, debido a que ha solicitado el 14 y 27 de septiembre, así como el 28 de octubre de 2021, la expedición de oficios que ordenen la entrega del vehículo de placas SSK908, sin que el despacho judicial haya atendido los requerimientos.

Respecto de las alegaciones del quejoso, mediante auto CSJBOAVJ21- 1333 de 8 de noviembre de 2021, se solicitó informe a la doctora María Claudia Delgado, Jueza 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 12 de noviembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Claudia Delgado, Jueza 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que se trata de un proceso terminado en audiencia el 6 de marzo de 2012 y archivado por parte del Centro de Servicios Judiciales de Cartagena el 31 de mayo siguiente.

Frente al requerimiento del quejoso, señaló que se solicitó a archivo central copia del proceso de marras, con el fin de verificar lo decidido en la mencionada audiencia de 6 de marzo de 2012, el cual fue recibido el 18 de noviembre de 2021. Dentro del expediente del proceso de la referencia, se pudo evidenciar que el juez que presidió la audiencia de preclusión de 2012 omitió pronunciarse sobre la entrega definitiva del vehículo requerido; sin embargo, afirmó la funcionaria que carece de competencia para ordenar la entrega del vehículo de placas SSK908, por tratarse de una sentencia ejecutoriada, tarea que le

corresponde al juez de control de garantías, situación que fue puesta en conocimiento del quejoso el 18 de noviembre hogaño.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1365 del 22 de noviembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Eduardo Jiménez Goenaga, secretario del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite.

Dentro del término otorgado, el doctor Eduardo Jiménez Goenaga rindió explicaciones; señaló, que nunca existió dolo o mala intención y señaló que cualquier retraso fue involuntario y no afectó la recta impartición de justicia, al haber sido tramitado el proceso dentro de los términos de ley.

Precisó, que existe un alto cúmulo de peticiones que diariamente ingresan al correo electrónico del despacho judicial, lo que debe sumarse a las funciones de su cargo y el trámite de acciones constitucionales, que corresponden al 40% del total de la carga laboral del despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial y las explicaciones otorgadas por el servidor judicial, así como los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001600112920100549100, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de preclusión	06/03/2012
2	Archivo del proceso	31/05/2012
3	Memorial solicita expedición de oficios de desembargo	14/09/2021
4	Memorial de impulso	27/09/2021
5	Memorial de impulso	28/10/2021
6	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	12/11/2021
7	Recepción de expediente por parte de archivo central	18/11/2021
8	Auto niega solicitud de desembargo	18/11/2021
9	Respuesta al peticionario	18/11/2021

Del informe rendido por la funcionaria judicial dentro del presente trámite administrativo, se desprende que lo pretendido por el quejoso fue resuelto el mismo día en el que fue recibido el expediente por parte de archivo central e ingresado al despacho, por lo que se colige, la decisión fue proferida bajo los términos dispuestos en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.



No obstante lo anterior, se tiene que entre la solicitud de expedición de oficios de desembargo y la recepción del expediente por parte de archivo central para decidir, transcurrieron 44 días hábiles, sin que esta seccional haya podido verificar las actuaciones adelantadas por el doctor Eduardo Jiménez Goenaga, secretario de esa agencia judicial, para lograr el desarchivo del expediente de marras.

De lo anterior se desprende un presunto incumplimiento de la secretaria del despacho para atender las reiteradas solicitudes del quejoso, esto en consonancia a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, como existe una presunta tardanza en efectuar los actos necesarios para la consecución del expediente judicial, sin que se pudiera verificar la fecha exacta de la actuación secretarial, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002¹, verifique si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Neil Fortich Rodelo, dentro del proceso penal identificado con el radicado 13001600112920100549100, que cursa en el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Claudia Delgado, Jueza 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, verifique si la conducta desplegada por el doctor Eduardo Jiménez Goenaga, secretario de esa agencia judicial en relación a sus deberes, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

¹ **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.



TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores María Claudia Delgado y Eduardo Jiménez Goenaga, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG